República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0196
DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6
DDO. AMPARO SANGUINO DE CASTRO – C.C. No. 37'226.576

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., contra la señora AMPARO SANGUINO DE CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora AMPARO SANGUINO DE CASTRO, pagar a la sociedad BANCO FINANDINA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0060294, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENYA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS ($19'675.581.08.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL

TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($3’229.039.08.) por concepto de intereses de plazo causado y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora AMPARO SANGUINO DE CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora AMPARO SANGUINO DE CASTRO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, OOCDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, AV VILLAS, BOGOTA, ITAU, CAJA SOCIAL y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($38’700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505b45c2e5b0d81ef70ed967187df5b223a5b65ce3d4f049a41e7d20b4c5c302
Documento generado en 23/03/2021 09:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0195
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN – C.C. No. 1.127'956.551

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($6'624.517.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8240086715, la

suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($1’650.551.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUTROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($3’215.479.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5160098754, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7’200.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($30’800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del remolque de propiedad del señor ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN e identificado con la Placa S344289.

Ofíciese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fb5293cefad7fd2e27ce7fa234c9f0934a9c039c7af15ea0c85777d988522c1
Documento generado en 23/03/2021 09:27:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0194
DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. – NIT. 900.214.971-0
DDO. DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO – C.C. No. 1.006'896.510

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., contra la señora DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO, pagar a la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 29192, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($1'397.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de la señora DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO e identificado con la Placa SQK-81E.

Ofíciese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfa49c3e2fda11d43c4a0e07bfb2e6ad5cbed278167953ed2a4f900c5de5acad
Documento generado en 23/03/2021 09:27:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0193
DTE. CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. – NIT. 900.920.706-3
DDO. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR – C.C. No. 88'194.598

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S., contra el señor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que el capital reflejado en el pagaré es distinto a la suma deprecada en la pretensión primera y además, reclama intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2016, sin embargo, de la literalidad del título valor, se desprende que el mismo venció el 21 de julio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La sociedad CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11aafcbb68bed6e78a9fd24a5580871f14e706170e4b63ac2a8fac2dcbac8584
Documento generado en 23/03/2021 09:27:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0192
DTE. ASTRID CAROLINA SEVERICHE PARRA – C.C. No. 37'507.421
HUMBERTO GELVEZ PEÑARANDA – C.C. No. 1.093'735.815
LISBETH JOHANNA CARVAJAL SILVA – C.C. No. 1.090'405.058
LADDY CAROLINA GELVEZ SOLANO – C.C. No. 60.267.007
DDO. CENTRO TERAPÉUTICO DEL NORTE Ltda.
Ahora VIANZA & BIENESTAR S.A.S. – NIT. 807.003.571-5

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria, impetrada por los señores ASTRID CAROLINA SEVERICHE PARRA, HUMBERTO GELVEZ PEÑARANDA, LISBETH JOHANNA CARVAJAL SILVA y LADDY CAROLINA GELVEZ SOLANO, contra la sociedad CENTRO TERAPÉUTICO DEL NORTE Ltda., ahora VIANZA & BIENESTAR S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor como abogado que prestó al quien pretende intimar, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

> *"La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*
>
> *También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

PARAGRAFO 2º-El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el título 11 capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo." (Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f215bec49415a6f76db60d0c5955bb33007d520be8f75d28403 1f8dcd1b1769f
Documento generado en 23/03/2021 09:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0191
DTE. LUIS EVELIO CACERES DIAZ – C.C. No. 13'196.867
DDO. MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ – C.C. No. 60'445.893

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS EVELIO CACERES DIAZ, contra la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo, sin embargo no se indica en qué interregno temporal se depreca el pago de éstos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99f14db8520480d6ffb4dc9694a6c37d118b0b97a9bec1280f9916922d13925c
Documento generado en 23/03/2021 09:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0189
DTE. MARIA MIRYAM PARADA – C.C. No. 27'673.273
DDO. LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS – C.C. No. 88'261.591

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARIA MIRYAM PARADA, contra el señor LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se indica la dirección de correo electrónico o el canal virtual donde pueda ser notificada la demandante, pues no resulta lógico lo indicado por el profesional del derecho cuando expone que desconoce tal información de su endosataria.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de MARIA MIRYAM PARADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88c7c50852dca518fb49f6d1c4f0e7de4647634b052d660a54cc5188530b5970
Documento generado en 23/03/2021 09:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0188
DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2
DDO. OSCAR ORTIZ CAPACHO – C.C. No. 13'476.019,

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor OSCAR ORTIZ CAPACHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 19632205) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 19632205, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
804de17d3a3a00fd918379a3a03f53a857a63884cec54f9cd98bee51c378b21e
Documento generado en 23/03/2021 09:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0187
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO – C.C. No. 63'431.245

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO, pagar a la sociedad BANOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($2'186.622.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5430092563, la suma de TREINTA Y

CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($35’239.913.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la Matrícula Mercantil No. 333118 de propiedad de la señora LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO.

Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3d38907e563ee0bbe92b3c2f7a200ff5fa8feefbb8a8f865c2e55fd41752add
Documento generado en 23/03/2021 09:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0183
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. MARTHA ELISA GONZALEZ LEAL – C.C. No. 60'360.923

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra la señora MARTHA ELISA GONZALEZ LEAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio en el Barrio La Libertad de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25da6b786eecd25a2bde957fe73499f71472c3186f6f7c033a4f807a6a656c7b
Documento generado en 23/03/2021 09:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0181
DTE. ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA – C.C. No. 5'931.096
DDO. CAROLINA MEDINA HERNANDEZ – C.C. No. 60'444.290

Se encuentra al Despacho la demanda verbal, impetrada por el señor ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA, contra la señora CAROLINA MEDINA HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las siguientes exigencias formales:

1. No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió copia de ésta y sus anexos, a la demandada, por medio electrónico (Inc. 4º Art. 6º D.L. 806 de 2020).

2. No se indica la estimación de la cuantía del asunto (Num. 9º Art. 82 C.G.P.).

3. No se allega el memorial poder otorgado por el señor ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA, a la profesional del derecho para adelantar la demanda de la referencia (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

4. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial (Num. 7º Art. 90 C.G.P.), pues si bien es cierto se allega un acta realizada ante un Conciliador en Equidad, éste no está facultado para adelantar conciliaciones en materia civil, en la medida que para ello se deberá adelantar ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil o ante los notarios (Art. 27 Ley 640 de 2001).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión

de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d1d5cbb1f5e18ea34f491ffc45cc3ba880fcf0c1f0e8efe01685d4f283e7aa7
Documento generado en 23/03/2021 09:27:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0179
DTE. JAVIER MAURICIO HENAO ZAPATA – C.C. No. 70'563.869
DDO. EDINSON YOHAN JIMENEZ AREVALO – C.C. No. 88'265.833
MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA – C.C. No. 60.448.702
FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA – C.C. No. 37'390.801

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JAVIER MAURICIO HENAO ZAPATA, contra los señores EDINSON YOHAN JIMENEZ AREVALO, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base de recaudo ejecutivo (Contrato de Arrendamiento), el Despacho observa que el mismo no se encuentra suscrito por el aquí demandante, es decir, no se encuentra demostrada la relación jurídico material entre el ejecutante, señor JAVIER MAURICIO HENAO ZAPATA y los ejecutados, señores EDINSON YOHAN JIMENEZ AREVALO, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA, por ende, no es posible acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e881c0c1bae63369c404834e0ed19a102d48134d5a17d0dea64b9717a1575a6
Documento generado en 23/03/2021 09:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0178
DTE. SHARON IRHIANA IBARRA SUÁREZ – C.C. No. 1.094'265.006
DDO. LUIS FERNANDO ANTONICO – PAS. No. YB4781712

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora SHARON IRHIANA IBARRA SUÁREZ, contra el señor LUIS FERNANDO ANTONICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, Letra de Cambio No. LC-21113592799, el Despacho observa que el endoso no se encuentra debidamente diligenciado, toda vez que el mismo carece del nombre del tenedor, siendo éste un requisito esencial para poder ejercer el derecho que en él se incorpora, conforme lo establece la parte final del primer inciso del Artículo 654 del Código de Comercio.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36c70e89df910552d58e801f6ba903882f5313a148e26d9713bf563d0f709959
Documento generado en 23/03/2021 09:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0135
DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.093'758.212
ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.090'362.937
DDO. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR – C.C. No. 60'338.880
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ – C.C. No. 1.092'343.828
JAVIER FRACISCO RAMIREZ CAMPEROS – C.C. No. 1.090'443.998

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los Drs. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, contra los señores AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ y JAVIER FRACISCO RAMIREZ CAMPEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1'100.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla, parcialmente, en la medida que no resulta inteligible la solicitud de embargo de la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ y JAVIER FRACISCO RAMIREZ CAMPEROS, pagar a los Drs.

ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1'100.000.00.) por concepto de los cánones de arrendamiento de los mes de enero y febrero de 2021, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1'100.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ y JAVIER FRACISCO RAMIREZ CAMPEROS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada del ICBF, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada de Migración Colombia, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos

judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db56c4b3bd71125c6bd9972fe4f87ae697e0266bc6687832facebed818eb5342
Documento generado en 23/03/2021 09:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0174
DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2
DDO. ELVA GRACIELA JAIMES RUIZ – C.C. No. 1.090'372.623

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora ELVA GRACIELA JAIMES RUIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 22367361) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22367361, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ba2e34860d3131ff7e5657ac5f338a3cb36bc6bd452d30e570dae56f0baf5aa
Documento generado en 23/03/2021 09:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0172
DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2
DDO. LUIS FERNANDO ARDILA JEROMITO – C.C. No. 88'228.407

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor LUIS FERNANDO ARDILA JEROMITO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 22366832) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22366832, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e989172b5471808b340a571f49890d00947f6c109d43b0e9521e35cd541142a8
Documento generado en 23/03/2021 09:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2021-0170
DTE. RCI COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DDO. BLANCA MERCEDES SANDOVAL LEAL – C.C. No. 60'310.782

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora BLANCA MERCEDES SANDOVAL LEAL, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca Renault, Línea STEPWAY, Modelo 2020, Placas GIP-044, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio Particular, Motor 2842Q237762.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la

garante, señora BLANCA MERCEDES SANDOVAL LEAL, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca Renault, Línea STEPWAY, Modelo 2020, Placas GIP-044, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio Particular, Motor 2842Q237762.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d94e513486a47c425c7a1ce72bbf3d0d80bf36f05608258d6592e93c04d1d80
Documento generado en 23/03/2021 09:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0169
DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2
DDO. CARLOS ALBERTO MESA MALDONADO – C.C. No. 88'249 .608

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor CARLOS ALBERTO MESA MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 17431890) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17431890, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e4d59d5a31c693920e8be3a313ffb6434340a51fc9e6e08020413fa090f28c9
Documento generado en 23/03/2021 09:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0168
DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2
DDO. JENNY COROMOTO LEAL ISCALA – C.C. No. 1.090'422.982

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora JENNY COROMOTO LEAL ISCALA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 22326726) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22326726, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97689b71af11d61ad0b38f3cec6e88fe61b1d6da43c539d6fc687593e0d78ca
Documento generado en 23/03/2021 09:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0167
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA – C.C. No. 1.093'756.144
MARITZA PERLAZA NOVOA – C.C. No. 60'578.387

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra las señoras DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA y MARITZA PERLAZA NOVOA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando, respecto del Pagaré No. los 357367387, intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: 1) ORDENAR a las señoras DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA y MARITZA PERLAZA NOVOA, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 357367387, la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($20'914.165.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

2) ORDENAR a la señora DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: i) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 459899182, la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($16'485.801.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, ii) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 357643533, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($4'882.634.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA y MARITZA PERLAZA NOVOA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las señoras DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA y MARITZA PERLAZA NOVOA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315437.

Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
552d82eac970de2e3af4176cae98fe58e3800543da0a7047b3845e6ef19d73df
Documento generado en 23/03/2021 09:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0166
DTE. NELSON LOPEZ ORTEGA – C.C. No. 13'256.062
DDO. CARLOS ALBERTO AVELLANEDA BASTOS – C.C. No. 88'245.862
CARLOS JULIO AVELLANEDA VEGA – C.C. No. 5'560.943

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor NELSON LOPEZ ORTEGA, contra los señores CARLOS ALBERTO AVELLANEDA BASTOS y CARLOS JULIO AVELLANEDA VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que dentro del escrito de la demanda no se enlista, con precisión y claridad, lo que se pretende; además, el documento PDF contentivo de la demanda se encuentra totalmente desordenado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, debiendo, en este caso, presentar con la subsanación, integrado en un solo escrito, debidamente acomodada, la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96c835412d291d38523a693ff88710eb676b00bc79985710ed5a422fda3085d0
Documento generado en 23/03/2021 09:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica